



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Palabras clave en el presente documento: principios procesales y continuidad e inmediatez.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, correspondiente a la sesión del ** de Junio de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver en audiencia pública telemática, los autos del Toca Penal **72/2022-12-OP**, formado con motivo de los recursos de **apelación**, interpuestos por;

- a) El sentenciado ***** ;
- b) La víctima ***** , y
- c) El agente del Ministerio Público.

En contra de la sentencia definitiva de fecha **12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós**, dictada por unanimidad por el Tribunal Oral integrado por **Martín Eulalio Domínguez Casarrubias, Gloria Angélica Jaimes Salgado y María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena**, en su respectiva calidad de Juez Presidente, Jueza Redactora y Jueza Tercera Integrante, que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto derivado de la causa penal **JO/060/2021**, seguido en contra del acusado ***** ¹, por el delito de **lesiones calificadas**, previsto y sancionado por los artículos 121, fracción VI, 123 y 126, fracción IV, del Código Penal en vigor, en perjuicio de ***** ², y,

RESULTANDO:

¹ Se le podrá denominar activo uno y/o acusado uno

² Se le podrá denominar pasivo / víctima

(1) 1. Los días 26 de julio, 3 de agosto, 3, 8 y 30 de septiembre, 19 de octubre, 8 y 17 de noviembre, 8 y 15 diciembre, todos de 2021; así como el 12 de enero de 2022, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, Morelos, se desarrolló la audiencia de enjuiciamiento de la causa **JO/060/2021**, seguida en contra de *********, por el delito de **lesiones calificadas**, en perjuicio de *********, emitiéndose la resolución siguiente:

“...PRIMERO.- Por unanimidad de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, **no se tuvo por acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** contenido en el artículo 106, 107, 108, 126 fracción I y II en relación a los diversos 16 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima ********* por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por unanimidad de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, se **tuvo por acreditado el delito de LESIONES CALIFICADAS** contenido en el artículo 121 fracción VI, 123 y 126 fracción IV todos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima ********* por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO.- Por unanimidad de votos se encontró responsable de este delito a ********* con calidad de autor material y a título doloso en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, por el delito de **LESIONES CALIFICADAS** contenido en el artículo 121 fracción VI, 123 y 126 fracción IV todos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de *********, por hechos acaecidos el día dos de julio del año dos mil veinte.

CUARTO.- Por el referido ilícito de **LESIONES CALIFICADAS** contenido en el artículo 121 fracción VI, 123 y 126 fracción IV todos del Código Penal del Estado de Morelos, se impone a *********, pena



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

privativa de la libertad consistente en ***** DE **PRISIÓN**, al considerar al acusado con un grado de culpabilidad mínima, tomando en consideración el acto ejecutado, la cual se considera justa y equitativa. La pena de mérito deberá cumplirla el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto se designe en caso de que llegaran a quedar a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer, en el entendido de que dicha pena deberá cumplirla en lugar diverso a las personas sujetas a prisión preventiva.

Así como al pago de una **MULTA EQUIVALENTE A ***** UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en la época comisiva **EL MONTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD** en la época de la comisión del delito era de \$86.8 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), dando un resultado aritmético de \$ ***** (***** M.N.) **para el sentenciado.**

Respecto de la multa, el importe señalado, una vez recabada deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.

QUINTO.- Por otra parte de conformidad con los ordinales 73 fracción III y 74 del dispositivo legal invocado no resuelta procedente la sustitución de la pena privativa de la libertad.

SEXTO.- Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño material por la cantidad de \$ ***** (***** PESOS 00/100 m.n.), así como también al pago del daño moral de manera genérica de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Acorde al contenido de esta resolución, amonéstese y apercíbese al sentenciado ***** para que no reincida haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 Código Penal Vigente en el Estado.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de ***** se suspenden estos derechos a la misma por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena

deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral.

NOVENO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer al sentenciado ***** a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Asimismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley de la materia póngase a los sentenciados a su disposición a través del Administrador de Salas de este Tribunal, así como ante la autoridad penitenciaria precisada en líneas que anteceden, remitiéndose copia certificada donde conste la presente resolución a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dejándose al sentenciado bajo la disposición jurídica del Juez de Ejecución de conformidad con el primer párrafo arábigo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

DÉCIMO.- Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, así como al Coordinador General de Reinserción Social y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.

Asimismo háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.

DÉCIMO PRIMERO.- Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 458 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación, contado a partir de la legal notificación del mismo, que lo es en la presente audiencia en términos de los ordinales 63, 82 y 84 de la ley de la materia, los aquí presentes, agente del ministerio público, asesora jurídica, la defensa particular y el sentenciado ***** . La víctima deberá ser notificada personalmente con el debido traslado de la presente resolución mediante el área de notificadores adscrito a este Tribunal para su conocimiento y efectos legales conducentes..."

(2) 2. Inconformes con la resolución anterior, la víctima, sentenciado y agente del Ministerio Público interpusieron los recursos



TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de **apelación respectivos**, lo anterior, ante el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, en contra de la sentencia condenatoria de **12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós**, mediante escritos recibidos en fechas 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós -793 y 871- y catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós -1228-, exponiendo los agravios que consideran les irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de sus inconformidad en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 468, fracción II y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **72/2022-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) 3. En la audiencia pública telemática llevada a cabo hoy 23 de junio de 2022 dos mil veintidós, hallándose presentes en la Sala de audiencia el Fiscal de la adscripción **licenciada ***** -cédula profesional ***** -, asesor jurídico ***** -cédula profesional ***** -, la defensa licenciado ***** -cédula profesional ***** -, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos 477³, 478⁴ y 479⁵, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución**

³ Artículo 477. Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

⁴ Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁵ Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

impugnada como de los agravios expresados por la víctima, sentenciado y agente del Ministerio Público. Indicándose que las cédulas profesionales tanto de Defensas y Asesor que fueron verificadas en el portal web del Registro Nacional de Profesiones⁶, lo cual se concatena con la copia simple de la cedula en cita. Por último debe hacerse constar que la víctima no comparece a pesar de encontrarse debidamente notificado y convocado a la presente audiencia.

(4) Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes, iniciando por el agente del Ministerio Público, posteriormente a las demás partes, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

La defensa del sentenciado, expuso:

Únicamente, en atención al primero de los agravios que fueron expuestos en el escrito correspondiente y que hago propios como defensor ya que los mismos fueron presentados a través de mi representado, aclaro lo siguiente: dicho agravio establece que nos adolecemos en el sentido de que debió haber solicitado en todo caso una reclasificación del delito lo estima pertinente el código adjetivo penal que dicho derecho es para la representación social, en ese sentido la aclaración se estima pertinente en el momento en el que si el Tribunal no tuvo por acreditado objetivamente el delito de homicidio en grado de tentativa, lo que debió haber correspondido toda vez de que la representación social no solicitó esa reclasificación hasta antes de terminar sus alegatos de

⁶ <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

clausura, pues que no existía el delito y determinar una absolución inmediata.

La agente del Ministerio Público expresó:

Por cuanto a esta representación social no hay ningún alegato aclaratorio por cuanto al escrito de apelación interpuesto por esta Fiscalía, únicamente solicitar que se dicte una nueva sentencia y que el ahora acusado o sentenciado sea condenado por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de la víctima aquí presente, toda vez que a criterio de esta representación social y como fue ventilado en el desahogo del debate de juicio oral quedó acreditado dicho delito, siendo la única manifestación que deseo realizar.

Concedido el uso de la palabra al asesor jurídico, refirió:

*Hago míos los agravios de la víctima y considero que las circunstancias donde se denota el intento de homicidio y particularmente dolo y ventaja que hizo el ***** de la hoy víctima quedaron acreditadas en la secuela procesal, siendo todo lo que deseo manifestar.*

Previo asesoramiento con su asesor, la víctima, indicó:

*No estoy de acuerdo en la reclasificación porque claramente ***** me intentó matar, siendo todo lo que deseo manifestar.*

(5) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de los recurrentes, fijó el debate que se constriñe a la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración sobre los agravios expuestos por los apelantes, como lo establece el último párrafo, del artículo

477, del Código Adjetivo Nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor, se procede con el dictado de la resolución correspondiente.

(6) Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el precepto 478, de la ley procesal de la materia.

(7) 4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 468⁷, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es la sentencia definitiva; asimismo, sobre los alcances del recurso planteado por las partes, conforme a que los apelantes son la víctima y sentenciado se hará un estudio integral de la causa; en términos de lo que dispone el numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del diverso numeral 475⁸, del citado cuerpo de leyes; ahora y atendiendo a que uno de los apelantes solicita esgrimir agravios de manera oral

⁷ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

⁸ Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.



TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sus alegatos, en términos de lo dispuesto por los artículos 476⁹ y 477¹⁰, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala señaló este día y hora para resolver el presente recurso de apelación.

(8) Así, el criterio de convocar a una audiencia y resolver el presente medio de impugnación, surge de una interpretación del artículo 476, el cual establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, por tanto si se advierte que la agente del Ministerio Público, al contestar los agravios, realiza la petición de producirlos de manera oral, es evidente que es oportuno y necesario el desahogo de la presente audiencia.

(9) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL

⁹ **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹⁰ **Artículo 477.** Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN¹¹. Hechos:

Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de

¹¹ Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 72/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/060/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: LESIONES CALIFICADAS.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**"

(10) Siguiendo con ese orden, esta Sala está facultada para pronunciarse sobre cuestiones no plasmadas en los agravios expresados por los recurrentes, sin embargo y toda vez que los apelantes son la víctima y sentenciado, en caso de proceder se realizará la suplencia de la queja deficiente, por tanto la presente resolución podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la violación de un derecho fundamental, así que observando el principio de exhaustividad se analizará si en la causa en estudio se respetó el debido proceso, se encuentran acreditados los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado en el presente asunto, en consecuencia esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

(11) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; los numerales 14, 26,

27, 28, 31 y 32 de su reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y los arábigos 4, 5 fracción I; 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que **el hecho delictivo se comete en el interior del domicilio ubicado en ***** , número ** ***** , colonia ***** de Cuernavaca, Morelos**; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción, amén de quien dicta la resolución lo es el Tribunal Oral Penal del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.

(12) II. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10, del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al acusado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por



TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456, en relación con los numerales 458 y 461, de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del acusado, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo ordenamiento legal antes invocado.

(13) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite de los recursos de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

(14) III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante autos de fechas **09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós** y **15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós**,

dictados ambos por el Juez Presidente del Tribunal Oral, se le dio trámite a los recursos de apelación interpuestos por **la víctima, sentenciado y órgano acusador**, los cuales fueron presentados en fechas **08 ocho de febrero y 14 catorce de febrero ambos de 2022 dos mil veintidós**, esto dentro del plazo legal de **diez días** ante el Juez que presidió la etapa de Juicio, recurso que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la sentencia dictada el **12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós**, mismo que fue presentado oportunamente por la víctima, sentenciado y agente del Ministerio Público, en razón de que al emitir la sentencia impugnada quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de 10 diez días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós al 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós**; de manera que si los recursos se presentaron ante el Tribunal Primario los días **08 ocho de febrero y 14 catorce de febrero ambos del 2022 dos mil veintidós**, como así se advierte de las constancias que integran el presente toca, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente, no menos importante es resaltar que el periodo de tiempo comprendido del 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós al 07 siete de febrero de 2022 dos mil veintidós, existió una suspensión de labores, así como de plazos y términos, esto como se advierte de las circulares 002/2022¹² y 004/2022¹³.**

(15) De la **idoneidad** de los recursos. Éstos son idóneos en virtud de que se combate la sentencia definitiva dictada en juicio oral, de conformidad con el artículo 468, fracción II, del

¹² http://www.tsjmorelos2.gob.mx/junta/circulares/2022/circular002_rjd_20012022.pdf

¹³ http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2022/acuerdo004_04022022.pdf



TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima, sentenciado y agente del Ministerio Público, se encuentran legitimados para hacer valer los medios de impugnación, quienes resultan directamente afectados por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458¹⁴, del Código Nacional de Procedimientos.

(16) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(17) **IV. Sentencia de fondo.** Los Jueces Integrantes del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, Morelos, por unanimidad de votos resolvieron otorgar una nueva calificación jurídica al tipo penal por el cual acusó la fiscalía **-homicidio calificado en grado de tentativa-**, teniendo por acreditado el injusto de **lesiones calificadas**, en perjuicio de ***** , así también tuvieron por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en el evento criminal, condenándolo a una pena de prisión de ***** **de pena de prisión**, así como el pago de una multa por ***** **unidades de medida y actualización**, existiendo también condena respecto a la reparación del daño material -\$***** (***** /100 m.n.) y moral -genérica-.

(18) **V. Materia y motivos de la apelación.** Inconformes la víctima, sentenciado y agente del Ministerio Público, contra los argumentos realizados por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, a través de los cuales tuvo por acreditado el tipo penal y

¹⁴ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

la responsabilidad penal del sentenciado, realizaron sus agravios, apelantes que fundan su apelación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 456, 457, 461, 468, fracción II, 471 y 472, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

(19) De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por la víctima, se advierte que sus inconformidades las enfoca en el siguiente punto:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) El Tribunal Oral realiza una indebida valoración de los medios de prueba ya que a su criterio se encuentra acreditado el delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

(20) Conforme a la lectura de los argumentos vertidos en el escrito presentado por el sentenciado, se advierte que sus inconformidades las enfoca en los siguientes puntos:

- a) El Tribunal Oral realiza una indebida reclasificación jurídica.
- b) La sentencia no se encuentra fundada y motivada

(21) Por último y de la revisión de los argumentos vertidos en el escrito presentado por el Órgano Acusador, se advierte que sus inconformidades las enfoca en el siguiente punto:

a) El Tribunal Oral realiza una indebida valoración de los medios de prueba ya que a su criterio se encuentra acreditado el delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

(22) VI. Metodología de análisis del recurso de apelación. Una vez analizados en su conjunto la sentencia impugnada, así como el contenido de 01 un disco óptico en formato DVD¹⁵ -reproducido con el programa -kmplyer- que contienen las

¹⁵ 01 un disco óptico rotulado JO/060/2021, en donde se advierte una firma y sello, disco que contiene 12 doce archivos, los cuales son los siguientes: 1.- JO-060-2021 13-07-2021 -ES DE OTRO CAUSA-; 2.- 26-07-2021; 3.- 03-08-2021; 4.-

audiencias públicas de Juicio Oral y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que dos de los recursos de apelación fueron interpuestos por la **víctima y sentenciado**, lo que obliga a este Tribunal de Alzada analice de manera integral el procedimiento seguido, la sentencia de condena (acreditación del delito y la responsabilidad penal), amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si la víctima y sentenciado no hubiesen impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja.

(23) Teniendo aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por los máximos Tribunales del país:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO¹⁶. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un

03-09-2021; 5.- 08-09-2021; 6.- 30-09-2021; 7.- 19-10-2021; 8.- 08-11-2021; 9.- 17-11-2021; 10.- 08-12-2021; 11.- 15-12-2021; 12.- 12-01-2022.

¹⁶ Registro digital: 2004998 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal, Común Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508 Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.”

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO¹⁷. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la

¹⁷ Época: Décima Época Registro: 2019737 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)

sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. **PRIMERA SALA.**”

(24) VII. Revisión oficiosa del procedimiento. En ese sentido, el Tribunal Oral de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse de los archivos de audios y videos que contiene el desarrollo del presente juicio oral, puede observar que el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, una Relatora y la Tercera Integrante; la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y sus Defensoras, durante todas las etapas del juicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(25) Es importante mencionar, que una vez aperturado la etapa de juicio oral:

- a) Se dio lectura a la acusación¹⁸, materia de acreditación en el juicio, todo esto en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.
- b) El Juez Presidente, indicó que las partes en la etapa intermedia no celebraron acuerdos probatorios¹⁹.
- c) Posteriormente las partes –agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa-, realizaron sus alegaciones de apertura²⁰.
- d) Así, se le indicó a los acusados que tendría el derecho de rendir su declaración, absteniéndose a ejercer su derecho, esto previó asesoramiento con su defensor²¹.
- e) Posteriormente se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía.
- f) Una vez desahogadas las pruebas ofertadas por la Fiscalía, las partes realizaron sus alegaciones finales²², en donde insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso, absteniéndose el acusado en rendir declaración²³, posteriormente el Tribunal Oral emitió su fallo –el cual se emitió dentro del término previsto en la ley-, esto fue, el mismo día en que se realizaron las alegaciones de las partes²⁴.

(26) Una vez analizado lo ocurrido en las audiencias públicas que conforman el presente procedimiento penal, debe indicarse que a criterio de este Cuerpo Colegiado, se rompe con lo que es el debido proceso, así para centrar el tema en cuestión y en su caso poder analizar el fondo del asunto, debemos establecernos

¹⁸ Disco óptico rotulado JO/060/201, con firma y sello archivo 26-07-2021 minuto 01:45:23

¹⁹ Disco óptico rotulado JO/060/201, con firma y sello archivo 26-07-2021 minuto 01:41:59

²⁰ Disco óptico rotulado JO/060/201, con firma y sello archivo 26-07-2021 minuto 01:41:36 al 01:35:00

²¹ Disco óptico rotulado JO/060/201, con firma y sello archivo 26-07-2021 minuto 01:34:28

²² Disco óptico rotulado JO/060/201, con firma y sello archivo 08-12-2021 minuto 00:55:37 al 00:31:29

²³ Disco óptico rotulado JO/060/201, con firma y sello archivo 08-12-2021 minuto 00:30:56

²⁴ Disco óptico rotulado JO/060/201, con firma y sello archivo 08-12-2021 minuto 00:29:53

tres preguntas con las cuales podremos concluir si es factible en el caso concreto entrar al análisis del fondo del asunto, interrogantes que versan sobre lo siguiente:

- 1.- ¿Qué es el debido proceso?
- 2.- En el caso concreto, ¿existen violaciones al proceso?
- 3.- ¿Las violaciones procesales, son suficientes para declarar ordenar una reposición?

(27) Hecho lo anterior, como se ha referido indicaremos que en palabras simples entenderemos que el debido proceso se refiere al **conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado**, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en:

- a) Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables,
- b) El desarrollo de un juicio justo, y
- c) La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.



TOCA PENAL: 72/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/060/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: LESIONES CALIFICADAS.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(28) Así, al debido proceso de manera formal, lo entendemos como el derecho humano, previsto en los artículos 14²⁵ y 16²⁶, del Pacto Federal, por lo cual conforme a lo establecido en los

²⁵ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

²⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, Fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones Fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

artículos 127 y 133²⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos como Tribunal de Alzada en el ámbito de nuestra competencia tenemos la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** que el proceso llevado en contra de los libertos y también en su caso en favor de las víctimas, para que dicho proceso sea con las formalidades y dentro de los plazos establecidos por la Ley.

(29) Con relación a las formalidades esenciales del procedimiento se establecen las siguientes:

- (i) La notificación del inicio del procedimiento;
- (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- (iii) La oportunidad de alegar; y,
- (iv) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y el derecho a impugnarla.

(30) Lo antes mencionado, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país, la cual al rubro señala;

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

²⁷ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

²⁸ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO²⁹. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, Fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

²⁹ Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396

(31) Dejando claro que el no observar este principio de debido proceso acarrea se vulneren los derechos humanos de las partes, lo que ocasiona la nulidad del proceso y por consecuencia la reposición del mismo, como lo prevén los artículos 101 y 482³⁰, de la ley adjetiva penal en vigor.

(32) Ahora, previo a señalar que se respetó el debido proceso, es necesario, analizar si en el presente procedimiento se respetaron los principios sobre los cuales se sustenta el sistema acusatorio penal, en el caso concreto es necesario analizar el principio de continuidad.

(33) En ese sentido, como ya es de todos conocido el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo necesario mencionar que es en el artículo 20³¹, del Pacto Federal, donde el legislador federal,

³⁰ **Artículo 482. Causas de reposición**

Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano Jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano Jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

³¹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:



TOCA PENAL: 72/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/060/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: LESIONES CALIFICADAS.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
 - II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
 - III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
 - IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
 - V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
 - VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
 - VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
 - VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
 - IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
 - X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.
- B. De los derechos de toda persona imputada:
 - I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
 - II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
 - III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;
 - IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
 - V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;
 - VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;
 - VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
 - VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
 - IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.
 - C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
 - I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
 - II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
 - III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
 - IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

estableció los principios y directrices de lo que es nuestro sistema de justicia penal de corte acusatorio.

(34) Así, el mencionado artículo 20 Constitucional fue completamente modificado para incorporar en la Constitución las bases del debido proceso legal y el mandato claro para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito federal como local.

(35) Para tal efecto en su primer párrafo se enuncian los principios rectores del sistema, que a su vez son las características generales de las audiencias, que son el componente que llegaron a sustituir al expediente escrito como método de trabajo. Tales audiencias operarán sobre la base de la publicidad y la oralidad; permitirán el debate entre las partes, y operarán bajo los principios de continuidad, inmediación e concentración.

(36) La oralidad implica, como regla general, que las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma verbal, sin lectura de documentos, ante el juez o tribunal.

(37) Dada la importancia de estos principios para establecer el andamiaje del proceso penal es preciso explicitar que su operación, en términos generales, constituye la base para la operación efectiva de un sistema de auténticas audiencias:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las personas que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

- a) Publicidad. Todas las actuaciones serán, por principio general, públicas, con las excepciones que se establecen exclusivamente para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en las audiencias, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.
- b) Contradicción. Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos, jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, conainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.
- c) Concentración. La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en la legislación ordinaria.
- d) Continuidad. Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en la legislación ordinaria. En caso de interrumpirse las audiencias se reanudarán en un plazo breve y, de no ser ello posible, se ordenará su repetición.**
- e) Inmediación. Los jueces sólo tomarán conocimiento del material probatorio presentado en las audiencias presididas por uno o varios jueces, quienes escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ellas, salvo los casos previstos en la ley para la prueba anticipada.

(38) Los principios rectores del proceso penal son interdependientes. Difícilmente tienen sentido si se les considera aisladamente.

(39) Bajo el esquema antes mencionado el día 22 veintidós de noviembre de 2007 dos mil siete, se publicó en el

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4570, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos –Corte Acusatorio-, el cual entró en vigor el día 30 treinta de octubre de 2008 dos mil ocho, con lo cual a nivel local se adoptaba la reforma en materia del sistema penal que meses antes había sido aprobada por el Constituyente Federal, aquí de la exposición de motivos es necesario resaltar lo siguiente:

“...Uno de los principios que resulta instrumentalmente funcional a la operatividad de la inmediación, la publicidad y la contradicción, es el principio de continuidad, que también se encuentra previsto en esta iniciativa de reforma procesal penal. La continuidad consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre. La práctica de diferir audiencias con intervalos de tiempo muy amplios, necesariamente implica la existencia de un expediente en el que se registran los distintos actos del proceso, y ello entra en directa contradicción con los presupuestos y formas de operación contemplados por nuestra Constitución y tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos...”

(40) Posteriormente el 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se encuentra en vigor en el Estado de Morelos, desde el mes de marzo de 2015 dos mil quince a la fecha, así en la citada legislación en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9³², se establecen las bases y principios de nuestro Sistema Acusatorio.

³² Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 5o. Principio de publicidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(41) Por tanto, como ha quedado establecido, nuestro Sistema Penal de Corte Acusatorio descansa en una serie de principios que deben ser aplicados e interpretados de manera interdependientes, esto es, la vulneración de un principio afecta necesariamente a diverso principio que en su caso provocaría que el debido proceso se vea afectado, lo que conllevaría se ordene la reposición del mismo.

(42) Ahora, en el caso concreto tenemos que del disco óptico remitido tenemos, que el Tribunal Primario declara aperturado el presente Juicio Oral el día 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, en donde incluso se desahogaron medios de prueba, posteriormente señalaron nuevo día y hora para la continuación de la etapa de Juicio -03 tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno-.

(43) Específicamente se observa que el día **03 tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, día y hora que se había señalado por los Jueces Naturales, la fiscalía solicitó se difiriera la audiencia atendiendo a que sus peritos serían inmunizados contra el

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

SARSCOV-2-2019, lo cual incluso fue motivo de oposición de la defensa particular del sentenciado, sin embargo los Órganos Jurisdiccionales resolvieron que **era procedente diferir la audiencia hasta el día 03 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, esto es un mes después o 23 veintitrés días hábiles.**

(44) Observándose que un mes después al comparecer las partes el día **03 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, día en el cual únicamente se desahogó el depuesto de la perito en psicología, posteriormente el presente juicio se continuó el día **08 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, en donde se desahogaron las narrativas de los peritos en criminalística de campo y fotografía forense, fecha en donde los Jueces Primarios señalaron nueva fecha para continuar la etapa de Juicio, indicando que la nueva fecha lo sería el 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

(45) Así, de las constancias remitidas –físicas y audio y video- no se advierte que en la fecha antes mencionada -14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno-, se haya desahogado acto procesal alguno, por el contrario la secuela procesal se continuó hasta el día **30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, esto es, 23 veintitrés días naturales después o 15 quince días hábiles, conforme a que el día 16 dieciséis y 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno fueron inhábiles**³³.

(46) Estando ya en la fecha mencionada **30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, se desahogaron tres medios de prueba, específicamente los depuestos de una testigo y dos expertos –informática y contabilidad- e incluso se concluyó el



TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogó de los medios de prueba del Órgano Acusador, por lo cual la defensa solicitó se aplazara el Juicio Oral y se desistió de un órgano de prueba -***** -, por lo cual el Tribunal Oral, señaló como día para la continuación de la etapa de Juicio el día **19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, esto es 19 diecinueve días naturales después, esto por el contagio - SARSCOV-2-2019- del perito médico legista de la defensa .**

(47) Posteriormente el 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la defensa solicitó se difiriera la audiencia de Juicio Oral, esto atendiendo a que el ateste continuaba bajo los efectos de la enfermedad -SARSCOV-2-2019-, reanudándose el Juicio Oral hasta el día 08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, fecha en la cual se desahogó la testimonial del perito en medicina legal vía remota con el uso de la audiencia telemática, señalándose el día 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno para la continuación de la etapa de juicio, fecha en la cual la defensa se desiste de su último medio de prueba, esto con anuencia de su representado, por lo cual el Tribunal Primario señaló el día 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, para que las partes expusieran sus alegatos de clausura.

(48) Así, de las constancias remitidas –físicas y audio y video- no se advierte que en la fecha antes mencionada -26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno -, se haya desahogado acto procesal alguno, por el contrario la secuela procesal se continuó hasta el día **08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, esto es, 21 veintiún días naturales después,** no obstante lo anterior en la fecha en cuestión las partes expusieron sus alegatos de clausura y

³³ http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2021/circular009_08092021.pdf

el Tribunal Primario dictó el fallo de condena, donde otorgó una nueva calificación jurídica al hecho por el cual se le formuló acusación al sentenciado, así el día 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones, donde incluso se le modificó la medida cautelar al sentenciado y es hasta el día 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós que se explica la sentencia.

(49) De lo antes expuesto, es necesario resaltar que si bien la pandemia SARSCOV-2-2019, es un hecho notorio y que afectó gravemente el funcionamiento de los Tribunales a nivel nacional y local, también cierto es que existen al menos tres aplazamientos que a criterio de este Cuerpo Colegiado **no se encuentran justificados y que evidencia que el Tribunal Oral deja de observar el principio de continuidad y que impacta en el principio de inmediación, al existir tanto tiempo entre la última actuación y la continuación del procedimiento, estos aplazamientos son los decretados del:**

- 1. 03 tres de agosto al 03 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, esto es 23 veintitrés días hábiles después.**
- 2. 08 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno al 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, esto es, 23 veintitrés días naturales después o 15 quince días hábiles, conforme a que el día 16 dieciséis y 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno fueron inhábiles.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno al 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, esto es, 21 veintiún días naturales o 15 quince días hábiles después.

(50) De lo que se observa que los Jueces Naturales en su caso traigan a memoria la tan arraigada problemática de la fragmentación del procedimiento penal de corte inquisitivo mixto juicio, lo que provoca una clara vulneración de los principios rectores del Proceso Penal.

(51) Ya que con la conducta desplegada por los Jueces Primarios, reafirman la necesidad de que nuestro sistema penal fuese modificado ante la excesiva dilación de los procesos judiciales (carga procesal) y falta de eficacia que repercute en la sensación de impunidad, insatisfacción social y falta de seguridad en la sociedad.

(52) Lo que a referencia de (Pesqueira, 2015), quien señala que:

“El problema de las suspensiones de los juicios orales ocasiona grandes perjuicios tanto respecto a los ciudadanos, por la lentitud que provoca y el retraso que origina en el ejercicio de su legítimo derecho de acción; como respecto a la administración de justicia, cuyo descredito y pérdida de prestigio van ahondando en la desconfianza de la sociedad a la misma (p. 26).”

(53) Lo que es ratificado por (Gimeno, 1981), cuando afirma:

“Además de la lentitud que provocan la suspensiones, existe dificultad en el esclarecimiento de la verdad de los hechos enjuiciados, por la gravedad de las situaciones personales de prisión provisional de algunos de los acusados quienes ven frustrado su enjuiciamiento” (p. 232).

(54) Indicándose que con la reforma penal, se pretendía erradicar la fragmentación del proceso, proponiendo un nuevo proceso penal dividido en diferentes etapas y a cargo de diferentes operadores, que permita una respuesta más rápida, transparente y eficaz, al culminar la etapa de juzgamiento.

(55) Por tanto los aplazamientos o diferimientos que el Tribunal Primario realiza con lo cual corrompe las reglas del debido proceso, esto es así, ya que incluso dentro de la legislación procesal penal, en su numeral 352, nos indica que si un proceso no se reanuda a más tardar en el undécimo día después de que se ordena la suspensión se considerará como interrumpido, lo cual no fue respetado por el Tribunal Primario, así dicho numeral -352-, debe ser interpretado armónicamente en relación con el artículo 351, que establece que los Jueces pueden en su caso ordenar los aplazamientos que se requieran, sin contar los días de descanso – fines de semana e inhábiles-.

(56) Sin embargo de lo que acontece en el presente Juicio tenemos que en los apuntados aplazamientos, se tienen más de 11 once días entre la última actuación y la continuación de la etapa de juicio, esto sin tomar en cuenta el aplazamiento otorgado para recibir el depuesto del perito ofertado por la defensa particular.



TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(57) Por lo tanto y atendiendo a lo antes desglosado en los párrafos previos, se puede concluir que en el caso que nos ocupa **el Tribunal Oral omitió respetar**, apartándose de los principios de continuidad e inmediación que se encuentran previstos en la ley nacional adjetiva penal en vigor, lo que conlleva a indicar que el presente procedimiento deba declararse nulo y reponerse en su totalidad, únicamente la etapa de juicio oral, esto **conforme a los numerales 482, fracciones I y V y 483, de la Ley Procesal de la Materia** ya que a criterio de este cuerpo colegiado dichos aplazamientos tan prolongados evitaron que los Jueces Naturales percibieran de manera correcta los medios de prueba, apartándose así del principio de inmediación.

(58) De lo antes mencionado es que es innecesario entrar al fondo del estudio del presente asunto, así como de los diversos agravios planteados por las partes

(59) En consecuencia y toda vez que los apelantes son tanto víctima, sentenciado y agente del Ministerio Público, no existe limitante para agravar la pena impuesta al sentenciado, lo anterior conforme al ordinal 462, de la Ley Procesal de la Materia, esto en el supuesto caso de que el Nuevo Tribunal Oral que conozca, en el caso y sin conceder a su criterio se encuentre acreditado el delito por el que se acusó que lo es el de homicidio calificado en grado de tentativa.

(60) VIII. **Efectos de la resolución emitida.** En las relatadas condiciones, **conforme a los numerales 482, fracciones I y V y 483, de la Ley Procesal de la Materia, se revoca la sentencia impugnada de fecha 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, se declara nulo todo lo actuado en la etapa de Juicio Oral y se**

ordena la reposición del presente procedimiento en la etapa de Juicio Oral, asunto sobre el cual deberá conocer Tribunal de Enjuiciamiento diverso del que ya conoció, esto previa designación que realice la Administración de Salas.

- **Efectos para el Tribunal Natural:**

- a) Deberá remitir el auto de apertura a juicio oral a la Administración de Salas, esto en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas, lo cual deberá de informar a este Cuerpo Colegiado, apercibido que de no hacerlo se dará vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado.
- b) Se les conmina a los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, para que en lo sucesivo se apeguen al marco normativo, directrices y principios del Sistema Acusatorio.

- **Efectos para la Administración de Salas:**

- a) Una vez que reciba el auto de apertura a Juicio Oral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá designar nueva terna que conozca del presente asunto, la cual deberá ser integrada por Órganos Jurisdiccionales que no hayan conocido previamente del asunto, lo cual deberá de informar a este Cuerpo Colegiado, apercibido que de no hacerlo se dará vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado.

- **Efectos para el Nuevo Tribunal Oral:**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) Recibido el auto de apertura a Juicio Oral, deberá señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate y juicio oral.
- b) Deberá verificar la calidad de las personas que se ostentan como defensores y asesores jurídicos, esto es, que tengan la calidad de licenciados en derecho.
- c) Hecho lo anterior con libertad de jurisdicción resuelva la situación jurídica del acusado.

(61) IX. Exhortación

Previo a emitir el pronunciamiento de fondo respectivo, es necesario formular una exhortación a los Jueces y Juezas integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento responsable de la conducción del juicio que se está reponiendo.

(62) Para comprender las razones de lo anterior, basta con leer los efectos provocados por la violación a los principios rectores del sistema procesal penal que se advirtió en esta apelación, es decir: la reposición de todo el juicio.

(63) Sobre este particular, es necesario hacer evidente que el desarrollo de todo juicio implica que se ponga en movimiento toda la maquinaria del Estado para lograr su conclusión: se hace comparecer a la Fiscalía a través de sus agentes, a los peritos de la Fiscalía, a los defensores y defensoras públicas o privadas, se erogan recursos para el traslado de las personas acusadas detenidas, se consume material para la integración de carpetas y la apertura de las audiencias, entre otros efectos.

(64) Todos los efectos enunciados, implican un costo para el Estado, no solo en términos económicos –que por su puesto existe-, sino también en términos de tiempo de los intervinientes y, sobre todo, implican un alto costo en la impartición de justicia pronta, expedita, completa, objetiva e imparcial que se pretende alcanzar a través de la reforma constitucional en materia de justicia penal de 2008.

(65) En otras palabras, la reposición de todo un juicio es oneroso no solo en aspectos materiales sino también inmateriales que impactan en la administración de justicia y en la efectiva materialización de un Estado democrático de derecho como al que la nación mexicana aspira a ser.

(66) En esas condiciones, resulta imperioso **exhortar a los Jueces y Juezas que integran el Tribunal de Enjuiciamiento que emitió la sentencia impugnada, para que en lo subsecuente sigan a cabalidad los principios rectores del proceso penal.**

(67) Por lo expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. En suplencia de la deficiencia de la queja conforme a los numerales 482, fracciones I y V y 483, de la Ley Procesal de la Materia, se revoca la sentencia impugnada de 12 de enero de 2022, se declara nulo todo lo actuado en la etapa de juicio oral y se ordena la reposición del presente procedimiento en la etapa de juicio oral, en la causa penal **JO/060/2021**, de la que emana el presente toca penal en que se actúa; en consecuencia;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 72/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JO/060/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento de la etapa de juicio dentro de la causa penal JO/060/2021, la cual se sigue en contra de ***** , por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de ***** .

TERCERO. Así atendiendo a la reposición ordenada, se ordena girar atento Oficio al Administrador de Salas de Juicios Orales, anexado copia certificada de la presente resolución, para que dé debido cumplimiento al último considerando, apercibido que de no hacerlo se dará vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, en el entendido de que no podrán conocer **Martín Eulalio Domínguez Casarrubias, Gloria Angélica Jaimes Salgado y María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, será un nuevo Tribunal de Enjuiciamiento el que conocerá del asunto.**

CUARTO. Se ordena girar atento oficio al Tribunal Oral que conoció del asunto JO/060/2021, anexado copia certificada de la presente resolución, para que dé debido cumplimiento al último considerando, apercibido que de no hacerlo se dará vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. En consecuencia y toda vez que los apelantes son tanto víctima, sentenciado y agente del Ministerio Público, no existe limitante para agravar la pena impuesta al sentenciado, esto conforme al ordinal 462, de la Ley Procesal de la Materia, esto en el supuesto caso de que el nuevo Tribunal Oral que

conozca, en el caso y sin conceder a su criterio se encuentre acreditado el delito por el que se acusó que lo es el de homicidio calificado en grado de tentativa.

SEXTO. Se exhorta a las personas juzgadoras integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento que emitieron la sentencia impugnada, en términos del punto considerativo **IX** de esta resolución.

SÉPTIMO. Comuníquese esta resolución Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Con apoyo en el precepto 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados de la presente resolución los que comparecieron a la presente audiencia.

NOVENO. Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que **integran la Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante de la Sala, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante de la Sala; y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 72/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/060/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: LESIONES CALIFICADAS.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 72/2022-12-OP, derivado de la Causa Penal:
JO/060/2021.
CIAA/SANZ/agr/cece